

Radicación Interna: CID-2021-00045

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00023-03

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [CID 2021-0045](#)

Magistrado Ponente: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Remitió el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla a esta Corporación, el expediente del incidente de desacato promovido por el señor Mario Enrique Guzmán Naar, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha agosto 27 de 2021, que impuso a la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano; Gerente Regional de la Nueva E.P.S., la sanción de dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 5 de agosto 2021, el señor Mario Enrique Guzmán Naar, con coadyuvancia de la Coordinación de Salud de la Personería Distrital de Barranquilla, presentó incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 16 de julio de 2021, contra Nueva E.P.S.

En auto del 6 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, requirió a la Gerente Regional de la Nueva E.P.S.; Martha Milena Peñaranda Zambrano, y al Vicepresidente de Salud de la Nueva E.P.S.; Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, a fin de que se verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

El 12 de agosto de 2021, se dejó constancia de llamada telefónica, realizada a las 3:31 p.m. por la sustanciadora del despacho judicial, en la que al señor Mario Guzmán informó que *“no ha podido viajar hasta la ciudad de Rionegro (Antioquía) donde se encuentra el hospital porque la EPS no me ha dado los tiquetes, ni viáticos que necesito para viajar”* y que a la fecha *“me encuentro en Barranquilla”*.

En auto del 17 de agosto de 2021, se abrió incidente de desacato contra la Gerente Regional de la Nueva E.P.S.; Martha Milena Peñaranda Zambrano, se ordenó indicarle lo resuelto en el fallo del 16 de julio de 2021; proferido por la Sala Segunda de Decisión Penal Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y advertirle las consecuencias de no cumplir lo ordenado en dicha sentencia.

En providencia del 27 de agosto de 2021, se impuso sanción de arresto de 2 días y multa de 5 smlmv, a la Gerente Regional de la Nueva E.P.S.; Martha Milena Peñaranda Zambrano.

Radicación Interna: CID-2021-00045

Código Único de Radicación: 08-001-31-18-001-2021-00023-03

El 30 de agosto de 2021, se recibió respuesta de Andrés Medina; de la Nueva E.P.S. S.A., quien indicó que la EPS brinda al afiliado los servicios en salud conforme a sus prescripciones médicas y dentro de la competencia y garantía de servicio relativas de la EPS, de acuerdo a la red de servicios contratada para cada especialidad, que no se dio orden en cuanto a transporte aéreo e interno, hospedaje y alimentación de paciente y acompañante, por lo que no puede predicarse incumplimiento de una orden no dada; puesto que no fue debatida ni fallada en la acción de tutela. En cuanto a la estructura de la Nueva E.P.S., señala que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento sería la Gerente Regional de la Nueva E.P.S.; Martha Milena Peñaranda Zambrano, cuyo superior jerárquico es el Vicepresidente de Salud de la Nueva E.P.S.; Danilo Alejandro Vallejo Guerrero

El 31 de agosto de 2021, fue repartido el presente incidente, correspondiéndole al suscrito Magistrado surtir el grado de consulta, el cual se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El marco legal del Incidente de Desacato se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, más específicamente en los siguientes artículos:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Sentencia T-482/13 de la Corte Constitucional, establece que:

“En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente [50]. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma” [51]. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”[52] hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa”.

CASO CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, se surte el grado de consulta del auto de fecha agosto 27 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, donde se sancionó con dos (2) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano; Gerente Regional de la Nueva E.P.S.

Descendiendo al estudio del caso, se tiene que el señor Mario Enrique Guzmán Naar, con coadyuvancia de la Coordinación de Salud de la Personería Distrital de Barranquilla, presentó incidente de desacato contra la Nueva E.P.S., por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 16 de julio de 2021. Solicitando que se le ordene a la EPS autorizar el transporte aéreo interno, hospedaje y alimentación del paciente y acompañante, teniendo en cuenta que desde el 9 de agosto de 2021, tiene prescrito protocolo de trasplante renal, como son consultas médicas con especialistas, laboratorios clínicos, procedimientos médicos, en la Fundación Hospital San Vicente en la ciudad de Medellín/Antioquia.

La parte resolutive del fallo de tutela del 16 de julio de 2021, al tenor reza:

“SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, brindar al ciudadano Mario Enrique Guzmán Naar identificado con C.C. No. 8.734.719, el tratamiento integral que su diagnóstico VIH e insuficiencia renal terminal requiera, lo que incluye todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, medicamentos, tratamientos, exámenes y demás que de ellos se deriven”.

Inicialmente la acción de tutela se había solicitado el pago de los viáticos y transportes para que el accionante pudiera realizar la consulta señalada en la Ciudad de Medellín que debía realizarse el 23 de abril de 2021, amparo específico que se concedió en la primera sentencia de instancia del día 8 de ese mismo mes y año, al ser anulada esa sentencia y proferida una segunda con fecha de 18 de junio de 2021, ese orden fue modificada, en el numeral 1º para reconocer un “hecho superado” pues la EPS había cubierto esos gastos, decisión que no fue recurrida por el accionante, que al parecer no previó que la posibilidad de tener otros viajes a esa ciudad ^{véase nota 1}.

Solo se impugnó el aspecto de que se le negó el “suministro del Tratamiento Integral” que quedó en el numeral segundo de esa providencia, por lo que la sentencia de segunda instancia, solo resolvió lo correspondiente a ese al tratamiento integral dispuesto en favor del señor Mario Guzmán, y a cargo de la Nueva E.P.S., sin que se especificara u ordenara a la EPS asumir o seguir cubriendo los gastos de transporte aéreo interno, hospedaje y alimentación del paciente y su acompañante para futuras atenciones en la ciudad de Medellín.

Al no existir una orden expresa en ese sentido, y no siendo posible interpretar esa parte resolutive en forma extensiva para incluir conductas no pedidas y ordenadas para imponer sanciones de privación de la libertad, como se hizo en el auto de primera instancia, NO puede concluirse que exista un incumplimiento del precitado fallo de tutela por parte de la EPS, por lo tanto, no se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva de la señora Martha Milena Peñaranda Zambrano; Gerente Regional de la Nueva E.P.S. En consecuencia, procederá esta Sala a revocar el auto objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Penal Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

¹ Archivos digitales “13FalloTutela”, “41FalloTutela”

